

RECURSO DE APELACION

Jaime Diaz Rangel <Jdiazjuridica@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Tadeo Quintana Moreno <luistquintana@yahoo.es>

JAIME DIAZ RANGEL
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional y Familia
Universidad Católica de Colombia – Universidad La Gran Colombia

Señor

JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO: 110014003078202101228-00.
REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: GLORIA INES MALDONADO FERIA Y OTROS.
DEMANDADA: TECNOURBANA S.A. Y MARTHA LUZ BOHORQUEZ.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO NIEGA PRUEBAS.

JAIME DIAZ RANGEL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.663.207 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional número 162.772 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de los señores GLORIA INES MALDONADO FERIA, LEIDY VIVIANA HERRERA MALDONADO y JUAN PABLO HERRERA MALDONADO, demandantes dentro del radicado de la referencia, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto del 25 de enero de 2023, por medio del cual, el Despacho no accedió a la solicitud de testimonios pedidos por la parte demandante.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En acápite correspondiente a la petición de pruebas y para demostrar las afirmaciones consignadas en los hechos de la demanda, se solicitó decretar los testimonios de los señores JOSÉ ISMAEL GIL QUIQUE, MARYLIAN PATRICIA PERDOMO APARICIO y ROSA JANETH HERRERA LOZANO, es decir, se expresó la razón por la cual se busca obtener la declaración de los mencionados señores (en los hechos de la demanda), no obstante, el despacho negó la recepción de los testimonios solicitados, argumentando que no se enunció en concreto los hechos objeto de la prueba, sin tener en cuenta que los testimonios están enfilados a demostrar los hechos de la demanda, es decir, determinar el objeto de la prueba.

La decisión del Despacho en el sentido de no practicar los testimonios solicitados, a nuestro juicio vulnera el derecho de defensa y contradicción,

Calle 12B N° 8-23, of. 406, celular 320 412 68 04
E-Mail: jdiazjuridica@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

JAIME DIAZ RANGEL
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional y Familia
Universidad Católica de Colombia – Universidad La Gran Colombia

toda vez que la no enunciación en concreto de los hechos, equivale a una omisión de carácter meramente formal, ya que se priva a los demandantes de contar con los testimonios y así esclarecer los hechos de la demanda, ya que no escuchar a los testigos, sería confundir las normas procesales con un formalismo sin sentido.

Así las cosas, el auto que negó la práctica de los testimonios solicitados por el los demandados, no es el resultado de una valoración ponderada de los elementos de convicción aportados y de la situación fáctica puesta a consideración del Despacho, dado que se expresó que los testimonios están encaminados a demostrar los hechos de la demanda, estableciendo con claridad que los testigos conocían los mencionados hechos, y por lo tanto se puede determinar el objeto de la prueba.

Si bien es cierto que el artículo 212 del C.G.P., impone una carga adicional al solicitante de la prueba testimonial, también es cierto, que el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la autonomía e independencia y seguridad jurídica, con el fin de que le dé cabida al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, contempladas en el artículo 228 de la Carta fundamental y que tiene desarrollo en el artículo 11 del C.G.P.

Artículo 11 del C.G.P., Interpretación de las normas procesales: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

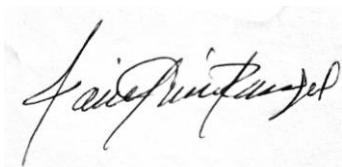
Sobre el particular, la Corte Constitucional, manifiesta:

“En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.

JAIME DIAZ RANGEL
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional y Familia
Universidad Católica de Colombia – Universidad La Gran Colombia

Por lo anteriormente manifestado, solicito respetuosamente, que, al encontrarse probado el exceso de ritualidad, amén, que los testimonios están enfilados a demostrar los hechos de la demanda, es decir, determinar el objeto de la prueba, se revoque la decisión adoptada y en su lugar se decrete la practica de los testimonios de los señores JOSÉ ISMAEL GIL QUIQUE, MARYLIAN PATRICIA PERDOMO APARICIO y ROSA JANETH HERRERA LOZANO.

Del señor Juez, Atentamente,



JAIME DIAZ RANGEL.

C.C. N° 8.663.207 de Barranquilla.

T.P. N° 162.772 del C. S. de la J.